



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001400301220120020600.  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** MARIA DE LOS CIELOS MORALES DE TRUJILLO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Advertido lo anterior, y dado que en el expediente digital obra memorial de renuncia, previo a lo peticionado, en memorial que antecede (sustitución de poder), esta unidad judicial resuelve, abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a **GESTI S.A.S.**, en representación de la parte ejecutante, toda vez que, no fue aportado al cartulario, certificado de existencia y representación de la entidad poderdante (actualizado) ni el de la apoderada, éste último en particular, con el fin de lograr verificar la representación legal de **GESTI S.A.S.**, y la validez en la facultad otorgada al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, amén que, se avizora que el poder conferido, tampoco está suscrito por el representante legal de la entidad apoderada(**GESTI S.A.S.**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd2b6a92b764c37e1b0c8ee5a2df52fb2a6827de4ffc0561f8e183a3de47c0**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001400301220130027200.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO MANRIQUE HERNANDEZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub judice, el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Leonel Fernando Giraldo Roa

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65533ecf3a27565d1b995b7b783ad4b06b330cbeaa146f136f4a31d3eb61fa46**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 73001400301220180034400.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO.

**1. OBJETIVO:**

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*...”*

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)”.

**2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. La parte demandante sostuvo que la demandada, ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO, se constituyó en deudora de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., señalo que, a cargo de la ejecutada se generó un (01) Pagare, a saber, el No. 066016100021681.

**3. PRETENSIONES:**

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

\$7.998.659.00, por concepto de capital, pagare No. 066016100021681.

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Mas los intereses moratorios que legalmente le corresponda a la tasa máxima pactada por la Superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

\$742.472.00, por concepto de intereses corrientes.

\$96.454.00, por otros conceptos.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL:**

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 31 de julio de 2.018, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO, concediéndole el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones a la demandada ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO, se ordenó su respectivo emplazamiento, y fue notificado, por intermedio de curador ad-litem, abogado JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO.

4.3. Notificado el curador ad-litem, en nombre de la ejecutada, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos, en algunos que no le constaba y en otros que eran afirmaciones de la parte actora, que debían ser probados, así mismo propuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción De La Acción Cambiaria*.

4.4. Mediante proveído del 28 de julio de 2.023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien se pronunció al respecto.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 29 de septiembre de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

#### **6. CONTENIDO PROBATORIO**

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la

demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

## **7. CONTENIDO LEGAL**

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

**Obligación expresa**, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

**Obligación clara**, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

**Atinente a la exigibilidad**, *“La exigibilidad de una obligación, explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. De la acción cambiaria**

Pauta el artículo 780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial”*.

*“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

## **8.2. Del contrato como ley**

Al respecto, norma el Art. 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## **8.3. Del contrato de mutuo**

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *“El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa”, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

## **9. LA EXCEPCIÓN**

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

## **10. DEL CASO EN CONCRETO:**

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) Pagare, a saber, No. 066016100021681, más los intereses moratorios, según la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, como intereses corrientes y seguro.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) Pagare, a saber, No. 066016100021681, y la afirmación de que la demandada ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del Código Civil., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Título valor, pagare, No. 066016100021681.

10.7. Como pruebas, el curador ad-litem de la demandada, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Las documentales aportadas.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce el curador ad-litem, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, "(...) ninguna duda genera el oportuno ejercicio de la acción pues esta se hizo valer dentro de los términos previstos por el artículo 789 del código de los comerciantes; en opuesto sentido, sin embargo, se detecta que la notificación a la ejecutada se realizó por fuera del ciclo temporal del 1 año que implora de manera drástica y puntual el artículo 94 del Código General del Proceso, hecho negativo que impide que la presentación de la demanda genere los efectos interrumpidos de la prescripción y de contera tener como prescrita la acción cambiaria."

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibídem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

#### 10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el artículo 2.524, de la norma sustantiva civil.

*"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el*

*mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor y a la señora ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO como deudora, quien suscribieron el pagare por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.998.659.00) M/CTE., cuya fecha de vencimiento es el 05 de agosto de 2.017, el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$742.472.00) NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE y (\$96.454.00).

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por la señora ERIKA VIVIANA MARTINEZ NIÑO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al juzgado civil municipal de mínima cuantía, el 23 de julio de 2.018, y esta sede judicial libro orden de apremio mediante auto del 31 de julio de 2.018, notificándose por estado el día 01 de agosto de 2.018.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagare, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del referido título valor. En ese entendido tenemos que los mentados títulos, vencieron el 04 de agosto de 2.017, librándose mandamiento de pago el 31 de julio de 2.018, notificándose por estado el 01 de agosto de 2.018, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 01 de agosto de 2.019, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, antes del 04 de agosto de 2.020, si se realizase por fuera de dicho término, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada hasta el 09 de mayo de 2.023, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, el pagaré se encuentra más que prescrito, sin embargo, se debe tener en cuenta, lo transcurrido dentro del trámite, en especial, los autos de fecha, 18 de octubre de 2.018, 04 de julio y 01 de octubre de 2.019, 19 de febrero de 2.021 y 31 de marzo de 2.023, el primero de ellos ordenando el emplazamiento de la demandada, y los posteriores, designo curadores ad-litem, sin que tomaran posesión del cargo, no fue sino hasta el auto del 31 de marzo de 2.023, mediante el cual se designó como curador al abogado JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, y quien si acepto el cargo, tomando posesión del cargo, hasta el 09 de mayo de 2.023.

Al respecto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han sentado:

Mediante Sentencia T-741 de 2.005, la Corte Constitucional, sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto factico, y afirmo que: *“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración*

**♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

*judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de octubre de 2.009, afirmó que: *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como termino para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"* Exp. 2004-00605-01.

10.14. No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el termino establecido en el artículo 94 del código general del proceso, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

10.15. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

## **11. CONCLUSIÓN**

11.1. Para esta judicatura, es claro que, el vencimiento de términos, no puede ser atribuible a la parte demandante, pues esta obro de manera diligente y oportuna. En tal virtud, no encuentra cabida la excepción planteada, y que se denominó, prescripción de la acción cambiaria, tampoco se encuentra excepción probada y que deba declararse de oficio, por lo cual, se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo normado en el artículo 440 del código general del proceso.

## **12. DECISIÓN**

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

### **13. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, no probada la excepción denominada, *Prescripción de la Acción Cambiaria*, interpuesta por la parte demandada, por intermedio de curador ad-litem, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

**QUINTO:** CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$650.000.00.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9219a4e38c52a588629cd356da266259718ca2436f634d0cd87bb5f79c96c**

Documento generado en 30/11/2023 09:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 73001418900120180054800  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA.

En atención a lo solicitado por el APODERADO de la parte demandante Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO FINANDINA S.A., contra LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°.1400089390. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306f290d96c94fde5f275714c2b934ce1e38040bb91bee4d2adf6f90ae18fdbf**

Documento generado en 30/11/2023 10:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 73001418900220180048500  
**Demandante:** REINDUSTRIAS INVERSIONES ARTUNDUAGA S.A.  
**Demandado:** ADOLFO PEREA IBARRA

En atención a lo solicitado por el APODERADO de la parte demandante Dra. CAROLINA CALDERON RAMON en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por REINDUSTRIAS INVERSIONES ARTUNDUAGA S.A., contra ADOLFO PEREA IBARRA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°.254-15. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833c0bb8e22819f85e33d33aca2be204a985fb134e0aa5713ed9c8f15ef9613**

Documento generado en 30/11/2023 10:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 73001418900520180027400  
**Demandante:** REINDUSTRIAS S.A.  
**Demandado:** PUNTO EXPRESS AUTOMOTRIZ S.A.S.

En atención a lo solicitado por el APODERADO de la parte demandante Dra. CAROLINA CALDERON RAMON en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por REINDUSTRIAS S.A., contra PUNTO EXPRESS AUTOMOTRIZ S.A.S.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°.001. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f4ce69b7915513fd76ac25b10d96bcc774fa8d53d03a88b59bb83f1bc7d06**

Documento generado en 30/11/2023 10:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001418900520180044700.  
**Demandante:** BANCAMIA S.A.  
**Demandado:** AIDA ESPERANZA GUTIERREZ MARTINEZ.

1º) Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub judice, el doctor **OMAR LUQUE BUSTOS**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCAMIA S.A.**

2º) Advertido lo anterior, y conforme a lo peticionado en memorial que antecede, Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ff9c96e724bab9798914ff7cfaf4e49bb84827863bb0070d82b65ef25c03d**

Documento generado en 30/11/2023 09:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 73001418900520180047200.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE TUBAL CAMPOS VARGAS.

Debidamente registrado el embargo sobre el Bien Inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-84866, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JOSE TUBAL CAMPOS VARGAS, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado dispone,

**RESUELVE:**

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-84866, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JOSE TUBAL CAMPOS VARGAS.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, menos las de fijar honorarios al secuestro, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

Desígnese como secuestre a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S., quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y ejerce la función de secuestro en todo el distrito judicial del departamento del Tolima. Y puede localizarse al correo electrónico [discoversasolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:discoversasolucionesjuridicas@gmail.com) y teléfono 323.202.7655.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064872519ddb4c9a2f4578c4d06e3d3582b988b8567e267043da74f0e2b41143**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001418900520190005200.  
**Demandante:** PROSPERANDO LTDA.  
**Demandado:** YENNIFFER PAOLA ESPAÑA y OTRO.

Atendiendo la petición de la parte demandante, mediante proveído de Abril 28 de 2022, se designó como curador ad litem al Dr. WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, por tanto, se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, de los demandados YENNIFFER PAOLA ESPAÑA y RICARDO CAPERA, a la Dra. ELIZABETH PERDOMO BUENDIA, quien puede ser localizada al correo electrónico [elizaperdomo04@gmail.com](mailto:elizaperdomo04@gmail.com).

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 19 de febrero de 2019.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PROSPERANDO LTDA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaría comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769f31b78eff24a04687be09be0a17a3cee4d6c60d127d32e916e568fafea5e8**

Documento generado en 30/11/2023 02:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de prescripción de pagare y gravamen hipotecario.  
**Radicación:** 73001418900520190022400.  
**Demandante:** JOSE OMAR QUINTERO SALCEDO.  
**Demandado:** CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. – CISA.

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en contra del proveído del 25 de agosto de 2.023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas y dispuso proferir Sentencia anticipada, sin embargo, se advierte por el despacho que, se podría producir la terminación anticipada del presente asunto, previo a los siguientes.

### **2. ANTECEDENTES.**

2.1. Como génesis del asunto, el señor JOSE OMAR QUINTERO SALCEDO demanda a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con el fin que, mediante Sentencia que de transito a cosa juzgada, sea declarada las obligaciones hipotecarias del primero con esta última, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, que recae sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-92050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

2.2. Luego de surtida la admisión de la demanda, como la notificación a la parte demandada, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, está dentro del término de ley, no se pronunció sobre la acción, no presento excepciones de mérito, motivo por el cual, esta sede judicial, mediante auto del 25 de agosto de 2.023, dispuso proferir Sentencia anticipada dentro del asunto, proveído objeto de reposición, por parte del extremo pasivo.

2.3 Del recurso de reposición incoado, y de sus fundamentos, estos no se encaminan a indicar un error de juicio o corregir vicios de procedimiento, para modificar o adicionar respecto del auto atacado, sino por el contrario, se busca es la terminación anticipada del presente asunto, conforme a las siguientes.

### **3. CONSIDERACIONES.**

3.1. En los argumentos del recurso de reposición, encontramos entre otros lo siguiente: “(...) 4. Que la anterior petición fue tramitada y materializada, tal y como consta en la anotación No. 13 del FMI No. 350-92050 la hipoteca constituida en la anotación No. 2 se encuentra cancelada mediante la escritura pública No. 499 del 03 de marzo de 2022, así: (...)”.

Por lo anterior, indico que lo que fuere materia de la pretensión de la demanda, ya fue decantada, cesando las circunstancias que en algún momento

puieron original la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, solicito la revocatoria del proveído adiado del 25 de agosto de 2.023, y en su lugar terminar el presente proceso.

2.2. Así las cosas, encuentra el despacho que, la pretensión de la demanda ha sido atendida por parte del extremo pasivo CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., quien procedió a la cancelación del gravamen hipotecario que dio inicio al presente asunto, situación que termina de confirmar la parte activa por intermedio de su apoderado judicial.

2.3. En ese orden de ideas, no viene al caso entrar en un estudio sobre la reposición alegada del auto fechado del 25 de agosto de 2.023, sino por el contrario, dar por terminada la litis, pues esta, es la voluntad de los extremos en litis, por lo cual, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la reposición o no, del aludido proveído y en su lugar decretar la terminación del asunto.

2.5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE**, de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 25 de agosto de 2.023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE PAGARE Y GRAVAMEN HIPOTECARIO** promovido por **JOSE OMAR QUINTERO SALCEDO.**, contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**, por conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3aedf95fccae58973afa607f5d5236b94fbecaec2cce580ee7cf7bf54faa91**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal  
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas  
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** De liquidación – sucesión.  
**Radicación:** 73001418900520190038800.  
**Causante:** MARIA INES GUZMAN DE DIAZ (Fallecida).  
**Interesado (s):** LUZ MARTHA DIAZ GUZMAN Y OTROS.

Arribándose nuevamente las diligencias al despacho, se informa por parte del apoderado judicial de los interesados, el fallecimiento de uno de ellos, a saber, LUZ MARTHA DIAZ GUZMAN, de quien se aporta el registro civil de defunción, que da cuenta su fallecimiento el día 04 de octubre de 2.019, en la ciudad de Ibagué – Tolima.

A su vez, manifiesta el profesional del derecho, entre otros, lo siguiente: “(...) para informar sobre su fallecimiento, a fin de que se le de aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso. (...)”, solicitando dar aplicación a lo establecido en el citado, artículo, el cual dispone: “**Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”.

La solicitud del procurador judicial del derecho, no tiene cabida, toda vez que, amparado en el artículo 68 del estatuto procesal civil, con claridad indica que lo allí dispuesto, se refiere a un “litigante”, y debe recordarse que, nos encontramos en un asunto, “De liquidación – sucesión”, donde no existe demandante ni demandado, sino por el contrario, el escenario procesal de este tipo de asuntos son, los “interesados” y el “causante”, por lo que no existe la contención, es decir, un litigante, motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación del artículo 68 del CGP, en el caso epígrafe.

Al tratarse de un juicio sucesorio, la figura que pretende sea aplicada por el togado, debe adecuarla a lo dispuesto en el artículo 519 del Código General del Proceso, que dispone las reglas para la sucesión procesal, en cuanto a los asuntos de sucesión.

De igual manera, se allegan escritos de CARLOS EDUARDO TRUJILLO DIAZ, JASBLEIDY LUCIA TRUJILLO DIAZ Y JENNIFER STELLA TRUJILLO DIAZ, quienes acreditan ser hijos de LUZ MARTHA DIAZ GUZMAN (Fallecida), confiriéndole poder al abogado DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL, sin embargo, estos poderes no satisfacen los requisitos del artículo 74 del CGP, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, toda vez que, los mismos no tienen nota de presentación personal, ni fueron otorgados mediante mensajes de datos.

Por lo anterior, se **DISPONE, NEGAR**, por el momento, (i) la solicitud de sucesión procesal con base en el artículo 68 del CGP, la cual deberá adecuarla en debida forma y, (ii) el reconocimiento de personería adjetiva al abogado DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL, como procurador judicial de los señores CARLOS EDUARDO TRUJILLO DIAZ, JASBLEIDY LUCIA TRUJILLO DIAZ Y JENNIFER STELLA

TRUJILLO DIAZ, poderes los cuales deberán ajustar a lo normado bien sea, en lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8075595cdc4d6d8a0c60388476a1c7c39da847b166235dac1b2833a6405df5b**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001418900520190041500.  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** EDUARDO RUEDA NEUSA.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b1abc59cbd8393bcbe0dd245567c8b967abe7153d53ebbe86b04a4e5dcf38**

Documento generado en 30/11/2023 09:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001418900520190079600.  
**Demandante:** BANCAMIA S.A.  
**Demandado:** JOSE LUIS ORJUELA CAMPOS.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **OMAR LUQUE BUSTOS**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCAMIA S.A.**

Advertido lo anterior, y conforme a lo peticionado en memorial que antecede, Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b2b801ee222eebe019045b79c222dd5e0ecdaa112256c5aebd0f4e2556731**

Documento generado en 30/11/2023 09:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 73001418900520200008100.  
**Demandante:** JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA.  
**Demandado:** JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO.

### **1. OBJETIVO:**

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por intermedio de apoderado por JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA, contra JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*...”*

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00”).

### **2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. La parte demandante sostuvo que el demandado, JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, se constituyó en deudor de JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA., señaló que, a cargo del ejecutado se generaron diez (10) letras de cambio, por valor de \$100.000.00, cada una.

### **3. PRETENSIONES:**

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, el demandante JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 01 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 02 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 03 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 04 – 2017).

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 05 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 06 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 07 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 08 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 09 – 2017).

Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 10 – 2017).

Mas lo intereses moratorios de cada una de las letras de cambio, desde que se hicieron exigibles, es decir, el 31 de marzo de 2.017, todas y cada una de ellas.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL:**

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 03 de marzo de 2.020, admitió la demanda de mínima cuantía y libro mandamiento de pago a favor de JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA., y en contra de JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO., concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. El demandado JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, fue notificado por intermedio de curador ad-litem, el día 15 de mayo de 2.023, a través de la abogada MONICA ALEJANDRA RAMIREZ PEREZ, quien dio contestación a la demanda, en cuanto a los hechos agregado que no le constan, se opuso a las pretensiones de la demanda, e interpuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción De La Acción Cambiaria*.

4.3. Mediante proveído del 14 de julio de 2.023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien guardo silencio.

4.4. En razón a lo anterior, mediante auto del 29 de septiembre de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

#### **6. CONTENIDO PROBATORIO**

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la

demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

## **7. CONTENIDO LEGAL**

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

**Obligación expresa**, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

**Obligación clara**, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

**Atinente a la exigibilidad**, *“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. De la acción cambiaria**

Pauta el artículo 780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial”*.

*“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

## **8.2. Del contrato como ley**

Al respecto, norma el artículo 1.602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## **8.3. Del contrato de mutuo**

Al tenor del artículo 2.221 del Código Civil, *“El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1.502 y 1.508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición”, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

## **9. LA EXCEPCIÓN**

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador *ad-litem*, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria*.

## **10. DEL CASO EN CONCRETO:**

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en diez (10) letras de cambio, en favor de la parte demandante, en aras de respaldar la obligación, más los intereses moratorios.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en diez (10) letras de cambio, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de diez (10) letras de cambio, y la afirmación de que el demandado JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del Código Civil-, según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Títulos valores – Letra de cambio No. 01 – 2017. Letra de cambio No. 02 – 2017. Letra de cambio No. 03 – 2017. Letra de cambio No. 04 – 2017. Letra de cambio No. 05 – 2017. Letra de cambio No. 06 – 2017. Letra de cambio No. 07 – 2017. Letra de cambio No. 08 – 2017. Letra de cambio No. 09 – 2017. Letra de cambio No. 10 – 2017.

10.7. Como pruebas, la demandada, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Todos los documentos aportados al proceso, denominándolos “comunidad de la prueba”.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado quien actúa en nombre propio, y que denominó *Prescripción De La Acción Cambiaria*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce la demandada, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio,

**♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“(…) Con lo anterior, solo se busca recalcar que el señor Jorge de Jesus no fue notificado del mandamiento de pago dentro del año que se encuentra estipulado normativamente, ya que fue librado para el tres (03) de marzo del año 2020 y para el tres (03) de marzo del año 2021 no se evidencia que se efectuara alguna comunicación para la notificación. Se entiende entonces, que mi apoderado fue notificado del mandamiento de pago hasta el día 15 de marzo del año 2023, cuando se profirió el auto de nombramiento de curador Ad-Litem y el mismo fue aceptado. Al no notificarse el mandamiento dentro del término estipulado, no se efectuó la interrupción del término de prescripción. (…)”*

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibídem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria de la letra de cambio se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

#### 10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

10.13. En el caso *Sub-judice*, tenemos a JOSE MANUEL GONZALEZ TEJADA, como acreedor y al señor JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, como deudor, quien suscribió diez (10) letras de cambio, a saber:

- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 01 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 02 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 03 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 04 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 05 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 06 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 07 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 08 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 09 – 2017).
- Por la suma de \$100.000.00. (Letra de cambio No. 10 – 2017).

Todos los anteriores títulos valores, cuenta con fecha de vencimiento, el 30 de marzo de 2.017.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto, el día 06 de febrero de 2.020, a este juzgado, el cual, mediante auto del 03 de marzo de 2.020, notificado por estado el 04 de marzo de 2.020, se libró mandamiento de pago.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de unas letras de cambio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, el demandado quien actúa por intermedio de curador ad-litem, solicita la prescripción de los referidos títulos valores, en ese entendido tenemos que los mentados títulos, todos vencieron el 30 de marzo de 2.017, la demanda fue interpuesta hasta el 06 de febrero de 2.020, librándose mandamiento de pago el 03 de marzo de 2.020, notificado por estado a la parte actora el día 04 de marzo de 2.020, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 04 de marzo de 2.021, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación a los demandados, debiéndose realizar, hasta antes del 30 de marzo de 2.020, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, tenemos respecto a la fecha de notificación del demandado JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, fue el día 15 de mayo de 2.023, ([Archivo 23ActaDeNotificacionCuradorAdLitem. Expediente digital](#)), por lo cual, y en razón a lo atrás anotado las letras de cambio se encuentra más que prescritas, pues nuevamente se trae a relación el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

En el caso que aquí nos ocupa, todos los títulos valores letras de cambio tiene fecha de exigibilidad, el 30 de marzo de 2.017. De otra parte, no es viable dar aplicación en el presente caso, al artículo 94 del estatuto procesal civil., que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, requisitos que no se cumplió en el presente caso, pues como bien se puede apreciar se libró mandamiento de pago el día 03 de marzo de 2.020, notificado por estado a la demandante, el día 04 de marzo de 2.020, por su parte el demandado JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, fue notificado el 15 de mayo de 2.023, transcurriendo tres (03) años, dos (02) meses y once (11) días.

Siendo, así las cosas, aplicando una simple operación aritmética, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, es decir, el 30 de marzo de 2.017, transcurrieron, seis (06) años, un (01) mes y quince (15) días, por lo que se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

10.14. Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare probada la presente excepción y en consecuencia declare la terminación del proceso.

## **11. CONCLUSIÓN**

11.1. Para esta judicatura, es claro que, se ha configurado la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la demandada, dando al traste con la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se abstendrá de continuar con la presente ejecución, dejando sin valor alguno, el proveído que libro mandamiento de pago.

11.2. Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales, si estos se hubieren constituidos en favor de quien consigno y/o le hayan descontado.

11.3. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandante, y ordenará el archivo, del proceso, haciendo la claridad que, las agencias en derecho le corresponden al curador *ad-litem*.

## **12. DECISIÓN**

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## **13. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por el demandado JORGE DE JESUS CORDOBA PATIÑO, quien actúa en por intermedio de curador *ad-litem*, y que denominó *Prescripción De La Acción Cambiaria*, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor alguno, el auto que libro mandamiento de pago de fecha, 03 de marzo de 2.020, por lo que se niega la continuidad de la

presente ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

**CUARTO:** De existir títulos judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

**QUINTO:** Ordenar el desglose, de los títulos valores base del recaudo ejecutivo – letras de cambio No. Letra de cambio No. 01 – 2017. Letra de cambio No. 02 – 2017. Letra de cambio No. 03 – 2017. Letra de cambio No. 04 – 2017. Letra de cambio No. 05 – 2017. Letra de cambio No. 06 – 2017. Letra de cambio No. 07 – 2017. Letra de cambio No. 08 – 2017. Letra de cambio No. 09 – 2017. Letra de cambio No. 10 – 2017. Título valor que se le entregara a la parte demandante, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condénese a la parte demandante al pago de costas, y en favor de la parte demandada, tásense. Haciendo la claridad que las agencias en derecho le corresponden al curador ad-litem.

Señálese como agencias en derecho, la suma de cien mil pesos m/cte (\$100.000.00).

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en única instancia, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

**OCTAVO:** ORDENESE el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c0044f1859756e2a8726c559a6fde258db1999099c1180e62384b95bd33b8**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 73001418900520200023000  
**Demandante:** JOSE DAVID RODRIGUEZ FRANKLIN.  
**Demandado:** GERSON EDUARDO SALAZAR ESTEVEZ y OTRO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante Dr. JOSE DAVID RODRIGUEZ FRANKLIN en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por JOSE DAVID RODRIGUEZ FRANKLIN., contra GERSON EDUARDO SALAZAR ESTEVEZ y JAMES SALAZAR.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – tres (3) letras de cambio suscritas en noviembre 1 de 2017. se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15c9b9638a62cd323cd6cc074afbbd0a56885a1379aa3a02439c2b5dcb64ea**

Documento generado en 30/11/2023 10:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal otros procesos de restitución de tenencia.  
**Radicación:** 73001418900520200034500.  
**Demandante:** JOSE SAUL TORRES ORTEGA.  
**Demandado:** MARCELA HERRERA AGID Y AVISTA COLOMBIA S.A.S.

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2.023, pertinente resulta para esta judicatura a realizar control oficioso de legalidad, contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a los siguientes.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto del 24 de marzo de 2.023, se admitió la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, presentada por JOSE SAUL TORRES ORTEGA, en contra de SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS Y AVISTA COLOMBIA S.A.S.

2.2. Posterior a la admisión de la demanda, y de manera insistente, el procurador judicial de la parte demandada MARCELA HERRERA AGID, ha manifestado su inconformidad con dicha admisión, argumentando que la demanda no se le ha dada el trámite debido, aunado a ello, la misma carece de requisitos legales, por tal motivo, no debió haberse admitido.

2.3. Sin embargo, y mediante autos del 23 de junio, 19 de julio, 25 de agosto y, 06 de octubre de 2.023, el despacho, no le ha dado la razón jurídica al profesional del derecho, incluso se le hizo un llamado de atención, por presentar diversas peticiones en el sentido de defender su posición jurídica, en cuanto a la falta de requisitos legales de la presente acción, y se le advirtió sobre la compulsión de copias a la autoridad competente, por tal actuar.

2.4. Ahora bien, y nuevamente insistiendo en su posición jurídica, indica el profesional del derecho en escrito, (Archivo 62Solicita Requerir Auto. Expediente digital), entre otros: "(...) insisto que el señor Juez, se apersona del proceso y efectuó el control de legalidad que se le ha solicitado en varias oportunidades y como consecuencia de esta labor suplicada, tome la decisión disciplinaria que corresponda. (...)", en ese sentido, procede el despacho a examinar dicho control de legalidad, previo a las siguientes.

### **3. CONSIDERACIONES.**

3.1. Conforme al hecho segundo de la demanda, la presente acción tiene su génesis en la escritura pública No. 0584 del 06 de marzo de 2.007, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué – Tolima, en donde el señor demandante JOSE SAUL TORRES ORTEGA, adquiere la propiedad del bien objeto de restitución, y la demandada MARCELA HERRERA AGID, que en aquel entonces se llamaba SANDRA

MARCELA HERRERA ROJAS, en su favor, se le constituyo en usufructuaria del inmueble materia del proceso.

3.2. En ese sentido, claro es, para esta unidad judicial que, no nos encontramos en un proceso verbal de "restitución de bien inmueble arrendado" regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, sino por el contrario, estamos ante un trámite verbal de "otros procesos de restitución de tenencia" regido por el artículo 385 de la misma obra, por consiguiente, los requisitos deberán sujetarse a esta última normatividad.

3.3. El artículo 385 citado, dispone que, para este tipo de asuntos, se aplicaran las reglas del artículo 384, por lo cual impone, cumplir a cabalidad, con los requisitos que este establece, en ese orden de ideas, se pasara a realizar un paragón, entre estos artículos en cita, con la demanda a efectos de establecer, su respectivo cumplimiento, en aras de no avanzar en un trámite que acabare con una Sentencia inhibitoria.

3.4. Conforme al numeral 1º, del artículo 384 del CGP, indica que, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, sin embargo, de la lectura de la demanda, se desprende con claridad que no existe contrato de arrendamiento suscrito, por lo que se debió aportar, prueba testimonial siquiera sumaria, sobre la existencia no del contrato de arrendamiento, sino de la existencia de la tenencia del bien en cabeza de los demandados.

3.5. De igual manera, se avizora una indebida acumulación de pretensiones, había cuenta que, las pretensiones primera y tercera, son propias del proceso verbal de otros procesos de restitución de tenencia, mientras que, la pretensión segunda, es propio de un proceso verbal reivindicatorio o declarativo de reconocimiento de frutos civiles, situación que, genera una indebida acumulación de pretensiones, pues estas se tramitan por procedimientos distintos.

3.6. En el acápite denominado "COMPETENCIA", indica el procurador judicial, que esta asciende a la suma de (\$33.273.000.00), sin embargo, para efectos de determinar la competencia, por el factor objetivo (cuantía), se debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución de tenencia, conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone, "(...) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*", avalúo que será tomado en cuenta, para el año en que fue presentada la acción, esto es, 2.020.

3.7. Así las cosas, observa este Juzgador que, le asiste la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto, se avizoran situaciones que deben ser subsanadas, por lo que hay lugar a ejercer el control oficioso de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

3.8. Por lo que se dejara sin valor, ni efecto jurídico lo dispuesto en auto del 24 de marzo de 2.023, inclusive, y los que se deriven de este, y en su lugar se inadmitira la demanda para que dentro del termino de cinco (05) días, corrija y subsane los siguientes yerros.

- (i) Como quiera que, no obra contrato de arrendamiento, se deberá aportar prueba testimonial, si quiera sumaria de la existencia de la tenencia del bien en cabeza de los demandados, (numeral 1º artículo 384 del CPG).

- (ii) Deberá excluir la pretensión segunda, habida cuenta que, se genera una indebida acumulación de las pretensiones, en referencia a las enunciadas como primera y tercera.
- (iii) A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, para la fecha de presentación de la demanda, es decir, para el año 2.020.
- (iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

3.9. Sobre la naturaleza de esa figura, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que es eminentemente procesal y su finalidad es, "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad loes, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior, ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la Sala Civil, del órgano de cierre, en el cual se sostuvo que:

*[Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse "cada etapa del proceso", esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar "nulidades" o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapa; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedo inconforme] (CSJ AC315-2018, 31 enero).*

3.10. Así las cosas, en el caso bajo estudio, y al ser el despacho de manera oficiosa quien decreta la nulidad, se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en otros pronunciamiento, a saber auto del 26 de febrero de 2008, radicado 28828, donde se sentó: "(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

2.9. Por lo anterior, y con fundamento en lo atrás enunciado se dejará sin valor ni efecto jurídico, el proveído fechado del 24 de marzo de 2.023, inclusive y los que se deriven de este, y en su lugar se inadmitirá la demanda.

2.10. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### **3. RESUELVE:**

**3.1. PRIMERO: EJERCER** control oficioso de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, el proveído de fecha 24 de marzo de 2.023, inclusive y los que se deriven de este, conforme a lo expuesto.

**3.2. SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva, al abogado FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.404.674, y T.P. 126.724 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, JOSE SAUL TORRES ORTEGA., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, [ftorrelegal@hotmail.com](mailto:ftorrelegal@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495b8035e125ab424a797020147160749e33d91e7021670df147e3e6b775ac3e**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 73001418900520200039600.  
**Demandante:** RF ENCORE S.A.S.  
**Demandado:** EVELIO CANIZALES CANIZALES.

### **1. OBJETIVO:**

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por RF ENCORE S.A.S., contra EVELIO CANIZALES CANIZALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*...”*

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00”).

### **2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. La parte demandante sostuvo que el demandado, EVELIO CANIZALES CANIZALES, se constituyó en deudor de la entidad BANCO COLPATRIA S.A., señaló que, a cargo del ejecutado se generó un (01) Pagare No. 14208592.

2.2. A su vez, manifiesto que la entidad BANCO COLPATRIA S.A., endoso en propiedad el mentado título valor, a la entidad aquí ejecutante RF ENCORE S.A.S.

### **3. PRETENSIONES:**

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante RF ENCORE S.A.S., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

\$9.236.597.00, por concepto de capital, pagare No. 14208592.

Mas los intereses moratorios y corrientes que legalmente le corresponda a la tasa máxima pactada por la Superintendencia financiera de Colombia.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL:**

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendado del 05 de marzo de 2021, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de RF ENCORE S.A.S., y en contra de EVELIO CANIZALES CANIZALES, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones al demandado EVELIO CANIZALES CANIZALES, se ordenó su respectivo emplazamiento, y fue notificado, por intermedio de curador ad-litem, abogado JOSUE DAVID SAENZ RIVERA.

4.3. Notificado el curador ad-litem, en nombre del ejecutado, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos, en algunos que no le constaba y en otros que eran afirmaciones de la parte actora, que debían ser probados, así mismo propuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción De La Acción Cambiaria Y Genérica*.

4.4. Descorrido el traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, manifestó que la excepción de mérito esta llamada a no ser prospera.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 20 de octubre de los corrientes, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

#### **6. CONTENIDO PROBATORIO**

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

## **7. CONTENIDO LEGAL**

7.1. Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. De la acción cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial”*.

*“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

### **8.2. Del contrato como ley**

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Al respecto, norma el artículo 1602 del Código Civil, “*Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

### **8.3. Del contrato de mutuo**

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, “*El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.*”

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

## **9. LA EXCEPCIÓN**

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria Y, Genérica.*

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

## **10. DEL CASO EN CONCRETO:**

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) Pagare No. 14208592, más los intereses moratorios y corrientes, según la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) Pagare No. 14208592, y la afirmación de que el demandado EVELIO CANIZALES CANIZALES, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutados excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del código civil., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

Título valor, Pagare No. 14208592.

10.7. Como pruebas, el curador ad-litem del demandado, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Las documentales aportadas.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado a través de curador ad-litem y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria y, Genérica*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce el curador ad-litem, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. No puede producir alguna clase de exigibilidad una obligación que ya no cumple con las condiciones para efectuar la reclamación por la vía ejecutiva, ya que las circunstancias del pagare base de ejecución no cumple esa condición, puesto que a la fecha de emitirse el auto que libra mandamiento de pago es de fecha 05 de marzo del 2021 y a la fecha en que efectivamente se notificó el mandamiento al suscrito en calidad de CURADOR AD-LITEM fue el pasado nueve (09) de junio del año 2.023, y han transcurrido dos años y tres meses, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en el art 94 del C.G.P. anteriormente citado; Así las cosas, pasado dos años y tres meses desde el vencimiento del capital junto con sus intereses moratorios y corrientes que se pretende ejecutar en esta demanda sin que el primer fenómeno requiere para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo es decir la notificación efectiva al demandado en el término que exige la norma.”*

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibídem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

#### 10.12. Interrupción de la prescripción extintiva

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2.524.

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos a RF ENCORE S.A.S., como acreedor y el señor EVELIO CANIZALES CANIZALES como deudor, quien suscribieron el pagare por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.236.597.00) el cual no tiene fecha de exigibilidad, sin embargo, este vacío lo llena la Ley comercial.

En ese sentido, dispone el artículo 673 del Código de Comercio, que las formas de vencimiento de las letras de cambio son, (i) A la vista, (ii) A un día cierto, sea determinado o no, (iii) Con vencimientos sucesivos y, (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista. Memórese que, las disposiciones que regulan lo referente a la letra de cambio, por disposición de los artículos 711 y 779 *Ibidem*, son aplicables a los pagarés y facturas.

Como quiera que, el título valor aportado, no contiene vencimiento un día cierto sea determinado o no, sino, su forma de vencimiento es “A la vista”, por lo cual, su vencimiento es el día en que el acreedor o tenedor del título, lo presenta para el pago. No obstante, a lo anterior, los títulos que se vencen a la vista, como ya lo hemos dicho, vencen el día que sean presentados para el pago, y esta presentación si tiene un término legal, que se encuentra en el artículo 692 del Código de Comercio, al respecto este, establece: **“Artículo 692. <presentación para el pago de la letra a la vista>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es claro que, el tenedor del título cuenta con un año para presentar el título valor a la vista para el pago, y si no lo hiciera dentro de dicho término, se presenta la caducidad del título.

En ese orden de ideas, para el caso que ocupa la atención del despacho, tenemos el pagare No. 14208592, tiene fecha de suscripción el día 02 de diciembre de 2.019, al no contar con fecha de vencimiento, un día cierto sea determinado o no, tenemos que vence “A la vista”, el tenedor cuenta, con el término de un (01) año, para presentar el título para su pago, es decir que, el acreedor, contaba hasta el 02 de diciembre de 2.020, para presentar el pagare para su pago, habiéndolo hecho el día 24 de septiembre de 2.020, es decir, dentro del término que otorga la ley.

De síntesis, como reiteradas veces hemos dicho que se trata de un título valor – pagare que vence a la vista, es decir, en la fecha que el portador presenta el título para su pago, habiéndose realizado el día 24 de septiembre de 2.020, por lo que, la prescripción de tres (03) años, de la acción cambiaria, empezaría a contabilizarse a partir del 25 de septiembre de 2.020, prescribiéndose hasta el 25 de septiembre de 2.023.

10.14. Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor EVELIO CANIZALES CANIZALES, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al juzgado civil municipal de mínima cuantía, el 24 de septiembre de 2.020, y esta sede judicial libro orden de apremio mediante auto del 05 de marzo de 2021, notificándose por estado el día 08 de marzo de 2021.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagare, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del referido título valor, en ese entendido tenemos que el mentado título, al vencerse a la vista, fue presentado para su pago el día 24 de septiembre de 2.020, empezaría a contabilizarse a partir del 25 de septiembre de 2.020, prescribiéndose hasta el 25 de septiembre de 2.023, la demanda fue interpuesta hasta el 24 de septiembre de 2.020, librándose mandamiento de pago el 05 de marzo de 2.021, notificándose por estado el 08 de marzo de 2.021, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 08 de marzo de 2022, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, hasta antes del 25 de septiembre de 2.023, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada hasta el 09 de junio de 2.023, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, es claro que, para cualquier efecto interruptivo para los fines de la prescripción alegada el artículo 94 del Código General del Proceso, contempla que se logra el mismo, cuando se notifique al demandado del auto de mandamiento de pago dentro del termino de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, plazo que sobre ese aspecto, se realizo por fuera del término, motivo por el cual, no opero el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme al artículo en cita.

No obstante, respecto al termino de tres (03) años para que opere la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, para el pagare sobre el cual se cimienta la presente ejecución, tampoco se logra su efectividad, teniendo en cuenta como se dilucido anteriormente que el vencimiento de la obligación lo era para el 25 de septiembre de 2.023, notificándose el curador ad-litem, en nombre y representación del demandado, el 09 de junio de 2.023, es decir, muy anterior, a la fecha de prescripción del titulo valor, por lo que de igual forma decae el plazo prescripción para su plena operancia y hace evidente que no se pueda atender la excepción alegada por el extremo pasivo.

10.15. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

## **11. CONCLUSIÓN**

11.1. Para esta judicatura, que no se puede admitir la prescripción invocada por el demandado, por cuanto dicho termino no concurre de manera

**♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

alguna para el asunto tratado, y en consecuencia por este motivo está llamado a su fracaso el medio exceptivo argüido, por cuanto el plazo se sustenta en un hechos errados, que no proviene de la literalidad del título base de recaudo, lo que contradice lo regulado por la ley.

11.2. En tal virtud, no encuentra cabida la excepción planteada, y que se denominó, prescripción de la acción cambiaria, tampoco se encuentra excepción probada y que deba declararse de oficio, por lo cual, se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo normado en el artículo 440 del código general del proceso.

## **12. DECISIÓN**

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

## **13. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, no probada la excepción de mérito denominada, *Prescripción de la Acción Cambiaria Y, Genérica*, interpuesta por la parte demandada, por intermedio de curador ad-litem, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

**QUINTO:** CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000.00).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel. (608) 2622336**

**Ibagué – Tolima – Colombia**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6bdf90c8321594f12248b90fb13f163bdea521c94cb0e1959478fdef082810**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001418900520210006000.  
**Demandante:** CHARRY TRADING S.A.S.  
**Demandado:** OSCAR LOPEZ LONDOÑO.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, este Despacho, reconoce personería jurídica al Dr. PABLO ANDRES MOSQUERA CASTAÑO, como apoderado judicial de la parte demandada, OSCAR LOPEZ LONDOÑO., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es menester advertir al togado, que el presente asunto, se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme a proveído de Septiembre 08 del 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Finalmente, y por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial PABLO ANDRES MOSQUERA CASTAÑA, al correo electrónico [abc.juridica@hotmail.com](mailto:abc.juridica@hotmail.com).

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b83b761249cf3588a198f4fe271b4080b591db0873a6f6efc4898ea6d5ac5**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Referencia:** Diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).  
**Radicación:** 73001418900520210027300.  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A. HOY AECSA S.A.  
**Demandado:** HERSON OSWALDO JARA DIAZ.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la corrección del auto de fecha 03 de noviembre de 2.023, en el sentido que allí se ordenó, oficiar al "PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7 NIT 1117511038-8", y en el sentir de la procuradora judicial, el bien mueble se encuentra en el parqueadero "LA PRINCIPAL SAS SEDE TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA (KM 2 vía Colpapel, Vereda Canavita).

Sea lo primero advertir como, la Policía Nacional, dirección de tránsito y transporte seccional Caquetá, quien realizo la retención del rodante objeto del proceso, vehículo de placas KLZ – 280, [\[Archivo 12Deja a Disposición Vehículo. Expediente digital\]](#), indico en el citado escrito que, "(...) es de anotar que el vehículo se encuentra bajo custodia del parqueadero de razón social "PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7 NIT 1117511038-8 Florencia. (...)", aunado a lo anterior, y posterior a la captura del automotor, no obra, escrito de traslado y/o informe sobre el cambio de lugar de parqueadero del citado bien. Por lo anterior, el proveído calendado del 03 de noviembre de 2.023, se profirió conforme a la realidad procesal, del expediente digital. En ese orden de ideas, no habría lugar a la corrección del mismo.

Sin embargo, esta sede judicial, desconoce si por alguna circunstancia el vehículo de placas KLZ – 280, fue trasladado al parqueadero "LA PRINCIPAL SAS sede Tocancipá – Cundinamarca", y dicha situación no fue comunicada al despacho, por lo anterior, en aras de que se le realice la entrega del rodante a la entidad demandante, por parte del respectivo parqueadero, se dispondrá en el oficio respectivo lo siguientes.

*"Oficiese al parqueadero denominado "PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7 NIT 1117511038-8". y/o parqueadero "LA PRINCIPAL SAS SEDE TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA (KM 2 vía Colpapel, Vereda Canavita)".*

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76213060f86174d2c85d9fd8a91f166f83d1e49fed4523aa560150c3eb51e25b**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001418900520210055500.  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** YOVANY ALBERTO VALENCIA REYES.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Advertido lo anterior, y dado que en el expediente digital obra memorial de renuncia, previo a lo peticionado, en memorial que antecede (sustitución de poder), esta unidad judicial resuelve, abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a **GESTI S.A.S.**, en representación de la parte ejecutante, toda vez que, no fue aportado al cartulario, certificado de existencia y representación de la entidad poderdante (actualizado) ni el de la apoderada, éste último en particular, con el fin de lograr verificar la representación legal de **GESTI S.A.S.**, y la validez en la facultad otorgada al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, amén que, se avizora que el poder conferido, tampoco está suscrito por el representante legal de la entidad apoderada(**GESTI S.A.S.**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6b86aa55fc3ecf79c68f8e294ff6cf5841bfb933b4a934f8df5256a0e39135**

Documento generado en 30/11/2023 09:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicación:** 73001418900520210059500.  
**Demandante:** CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR FAMIEMPRESAS.  
**Demandado:** LUZ ANGELA HERNANDEZ JARAMILLO Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído calendarado el 17 de Mayo de 2023, por medio del cual el despacho decidió no acceder a lo peticionado y dar cumplimiento a lo previsto Art. 440, esto es, seguir adelante la ejecución, en atención a no haberse surtido la notificación por aviso del demandado HEYMER ALDER POSSO CASTRO.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad, que de acuerdo al proveído que libro mandamiento de pago, se ordeno notificar a los demandados de acuerdo a los arts. 291 y 292 del código general del proceso en concordancia con el art. 8 del decreto legislativo 806 hoy la ley 2213 del 2022. En consecuencia, la notificación del demandado HEYMER ALDER POSSO CASTRO fue enviada a la dirección física, pero afirma que esta debe entenderse realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de la misma, conforme a lo dispuesto art. 8 del decreto legislativo 806 hoy la ley 2213 del 2022 .

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 31 de Mayo de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 01 de Junio al 5 de Junio de la anualidad, quien guardo absoluto silencio.

**Para resolver se CONSIDERA:**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

### **VEAMOS ENTONCES.**

A juicio de esta sede judicial la decisión objeto de rebeldía se debe mantener, por cuanto no resulta ser cierto la apreciación que realiza el recurrente al pretender realizar una mixtura procesal en el ritual de notificación, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (**M. P.:** Luis Alonso Rico Puerta), señaló que *"Tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 del 2020, replicado en la Ley 2213 del 2022, la parte interesada en practicar esa diligencia tiene dos posibilidades, la primera es notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de ese compendio normativo, y la segunda es hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CGP). Dependiendo de cuál opción escoja deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC76842021, 24 jun., rad. 00275-01).*

En este sentido, se trata de dos sistemas de notificación independientes, aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.

Así las cosas, como lo optado por la entidad ejecutante ACTUAR fue el rito previsto en carta procedimental del código general del proceso, pues fue remitida a la dirección física del demandado HEYMER ALDER POSSO CASTRO, deberá agotar la notificación por aviso como lo dispone el código general del proceso, atendiendo lo contemplado en los artículos 291 y 292 ibidem, y hasta tanto, no se surta en debida forma la notificación faltante (aviso), no se podrá seguir adelante la ejecución. Por tanto, las constancias secretariales que antecede en este sentido, se encuentran ajustadas a derecho, y por tanto, mantendrá lo decidido frente a ello.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONE** el proveído del 17 de Mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee89e304fa3f36cb15e5635ac5ab6ab701d5fabbea96ab3ff617e4a31910bd38**

Documento generado en 30/11/2023 02:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicado:** 73001418900520230014000  
**Demandante:** FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** ANA MARIA PELAEZ BASTO

En atención a lo solicitado por el APODERADO general SYSTEMGROUP S.A.S Dra. SONIA MARTINEZ ROMERO en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANA MARIA PELAEZ BASTO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo pagare firmado el 6 de diciembre 2022, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434742e11e063f210217b75dc5a0ba1a06c518f6d94fedc794615f146d353dc1**

Documento generado en 30/11/2023 10:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicación:** 73001418900520230030100.  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE.  
**Demandado:** PABLO PERALTA PULIDO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dr. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE, contra PABLO PERALTA PULIDO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandante. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – Certificación de la Administración y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por los extremos procesales.

6º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e97e669bf9cf5d8f64fec7eddaa95d2cccb1a6399b75e8479fa79e0668832**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicación:** 73001418900520230045300.  
**Demandante:** JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS.  
**Demandado:** INVERSIONES SURTIDENT S.A.S.

Mediante proveído de Julio Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS., y en contra de INVERSIONES SURTIDENT S.A.S.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado INVERSIONES SURTIDENT S.A.S., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Noviembre 28 del 2023, que obra en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

*"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Trescientos Mil Pesos M/cte. (\$300.000.00).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb3768d3993ee0e6aa9b9c3d17f799671f773f3caff2622cdf738c3390cc4**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001418900520230090600.  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado:** FRANCISCO JOSE MONTEALEGRE TORRES.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra FRANCISCO JOSE MONTEALEGRE TORRES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído de Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (06-10-2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra FRANCISCO JOSE MONTEALEGRE TORRES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra FRANCISCO JOSE MONTEALEGRE TORRES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré No. 3066468:

a. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.713.471,00), por concepto de capital insoluto acelerado.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Un Pesos M/cte (\$874.371.00), correspondientes a los intereses corrientes, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

- Con fundamento en el pagaré No. 4960803000885142:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$9.343.901,00), por concepto de capital insoluto acelerado.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

• Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado FRANCISCO JOSE MONTEALEGRE TORRES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1972c3b7558edce02055c9f2359fbb32849895b01bb4ba5c81bee6e3e554fcb**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 73001418900520230091000.  
**Demandante:** EL EDIFICIO EL ESCORIAL  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por EL EDIFICIO EL ESCORIAL, por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído de Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (06-10-2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por los siguientes apartes.

*"(...)El demandante solicita en la pretensión N°. 1, se libre mandamiento de pago por las obligaciones por concepto de cuota administración de los inmuebles PARQUEADERO R07, R08 y OFICINA S07, que se denuncian como propiedad del demandado, sin embargo, revisado el libelo demandatorio no obra el título valor base de ejecución (certificación administración - Art 79 Ley 675 del 2001), de los inmuebles parqueadero R08 y OFICINA S07.*

*2º) Igualmente, se evidencia que la presente demanda, no se acompañó certificado de libertad y tradición (actualizado) de los bienes inmuebles PARQUEADERO R07, R08 y OFICINA S07, documentos que permiten establecer que las obligaciones aquí incoadas, constituyan plena prueba contra el presunto deudor.*

*3º) Finalmente, se advierte, que en el memorial sobre medidas de cautela que obra en el presente, está dirigido a un trámite procesal que difiere de la naturaleza que se trata en el asunto sub judice.*

*4º) No es posible reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso a la Dra. ELOISA SEGURA ULLOA, quien se anuncia como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez, que no fue aportado a la presente, el poder especial conferido por la parte actora, por lo que deberá allegarlo."*

Ahora bien, en el escrito de subsanación, si bien la demandante atiende de manera favorable el primer y tercer punto objeto de la inadmisión, toda vez que, aportó los títulos ejecutivos - certificado de administración por las obligaciones

de los inmuebles PARQUEADERO R07, R08 y OFICINA S07, como se advirtió. A la par, que anexó corregido, el escrito de medidas cautelares. Sin embargo, y pese a que fue anunciado en el escrito de subsanación que serían anexados, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles PARQUEADERO R07, R08 y OFICINA S07, aunado, al poder conferido por parte de la ejecutante, los que fueron causal de inadmisión en los puntos 2 y 4 del proveído de Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés, empero, no fueron aportados y por tanto, no fue subsanada en debida forma, la demanda sub examine.

Razón, por la cual se negará el mandamiento de pago y en su lugar se rechazará la demanda, archivándose las diligencias.

Corolario a lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago de EL EDIFICIO EL ESCORIAL, contra CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda de EL EDIFICIO EL ESCORIAL, contra CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**CUARTO:** EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baf5ec80bb0ec91e5952ff69ce84b619c66d8a06bb7171c2c1fb43786fda02b**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal reivindicatorio.  
**Radicación:** 73001418900520230094200  
**Demandante:** GINA ANGULO LAMO Y OTROS.  
**Demandado:** JONH HENRY PAREDES CESPEDES Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO adelantada por GINA ANGULO LAMO, PABLO JOSE ROMERO ANGULO, SIMON BENJAMIN ROMERO ANGULO Y SERGIO ROMERO ANGULO., contra JOHN HENRY PAREDES CESPEDES Y HERNAN ROMERO CONVES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 13 de octubre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 390 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, presentada por **GINA ANGULO LAMO, PABLO JOSE ROMERO ANGULO, SIMON BENJAMIN ROMERO ANGULO Y SERGIO ROMERO ANGULO.**, contra **JOHN HENRY PAREDES CESPEDES Y HERNAN ROMERO CONVES.**

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar innominada solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del

proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$5.212.600.00.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva, a la abogada LORENA BRIYID SANABRIA SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.584.249, y T.P. 380.515 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, GINA ANGULO LAMO, PABLO JOSE ROMERO ANGULO, SIMON BENJAMIN ROMERO ANGULO Y SERGIO ROMERO ANGULO., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, [lbs.sanabria@gmail.com](mailto:lbs.sanabria@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54475a86132ddd57df8e76bc9951f7d9426e1d81487b809aa10a1f7d436c84ca**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Radicado:** 730014189005202300100300.  
**Demandante:** TRANSPORTES DE LOS ANDES IBAGUE S.A.S.  
**Demandado:** MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por TRANSPORTES DE LOS ANDES IBAGUE S.A.S. contra MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S., "Es Inadmisibles", toda vez que, el título valor base de ejecución - facturas electrónicas de venta No. FVEL218 y FVEL170, respectivamente, no cumplen con los requisitos y presupuestos previstos en los artículos 772, 773, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del 774 del Código de Comercio, pues no se evidencia en la factura ni en el cartulario que obren:

- a. Acuse de recibo de la factura
- b. Recibo del bien o prestación del servicio.
- c. Aceptación de la factura de venta (tácita o expresa) (Art. 773 del C.Cio, modif. Ley 1231 de 2008, Ley 1676 de 2013, Art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el decreto 1154 de 2020).

En este sentido y bajo las observaciones advertidas, las facturas electrónicas de venta No. FVEL218 y FVEL170, respectivamente, no cumplen con los efectos legales derivados del carácter de título valor. Sírvase aportar el soporte del recibido o de la aceptación de las facturas de venta objeto de ejecución.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por TRANSPORTES DE LOS ANDES IBAGUE S.A.S. contra MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S., conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Concédase** un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YURY PAOLA MONTAÑO GUZMAN, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

**Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29646c333300c3cdb470001d568283d177f8e27623ca712da8805cc536454f45**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001418900520230101800.  
**Demandante:** LUISA FERNANDA TELLEZ GALVIS.  
**Demandado:** LUZ ANGELA OTAVO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por LUISA FERNANDA TELLEZ GALVIS contra LUZ ANGELA OTAVO., "Es Inadmisibles", toda vez que, la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por LUISA FERNANDA TELLEZ GALVIS contra LUZ ANGELA OTAVO., conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Concédase** un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la señora LUISA FERNANDA TELLEZ GALVIS, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd1c2a128eb721e6cf6d85746229aba04e7bdd4ad7ff54bdd8c6969f68837d**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001418900520230102500.  
**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE.  
**Demandado:** DARWIN STEVEN MORALES GONZALEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, contra DARWIN STEVEN MORALES GONZALEZ, “Es Inadmisibile”, toda vez que, la parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, contra DARWIN STEVEN MORALES GONZALEZ., conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Concédase** un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4328825f11e84e17ea689c2de30e815b5860344ac2ba86bcc788d4808e1b0c3**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., **Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001418900520230102600.  
**Demandante:** BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**Demandado:** XIOMARA FORERO VARON.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra XIOMARA FORERO VARON, "Es Inadmisibile", toda vez que, en el acápite de pretensiones señala como título valor base de ejecución el Pagaré desmaterializado No.00000007720253645, sin embargo, revisado el título, se evidencia que no coincide con el número de pagaré que refleja el título valor. Sírvase aclarar, en este sentido.

**Ahora bien,**

Revisado el poder conferido, no fue aportado al cartulario, la escritura pública No.1731 del 19 de mayo de 2020 y la respectiva vigencia actualizada de ésta, para verificar la facultad como apoderada General de la ejecutante de la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, y por tanto, validar el poder suscrito a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ. En consecuencia, esta unidad judicial se abstiene de reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra XIOMARA FORERO VARON, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Concédase** un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5379c0c996e1f3be175a4f3f2e0ed3f910baa1e9c815b3bcb8029969bb1e6b3b**

Documento generado en 30/11/2023 09:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal prescripción de pagare y eliminación de reporte negativo en central de riesgo.  
**Radicación:** 73001418900520230108700.  
**Demandante:** JAIME QUIÑONES ROMERO.  
**Demandado:** BANCO MUNDO MUJER S.A. SUCURSAL IBAGUÉ.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) En la pretensión, "SEGUNDO:", solicita el actor, la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, en virtud de la declaratoria de prescripción del pagare suscrito entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (como acreedor) y DORIS PINZON Y JAIME QUIÑONES ROMERO (como deudores), solicitada como pretensión primera.

Sin embargo, esta pretensión tuviera cabida siempre y cuando el actor, hubiese en escrito de demanda (referencia, hechos, pretensiones, etc.) vinculado a las entidades DATACREDITO, CIFIN Y TRANSUNION, quienes por mandato legal son las encargadas del habeas data, en Colombia.

En ese orden de ideas, y ante una eventual Sentencia en favor de los intereses del actor, no tendría fundamento alguno el despacho de ordenar la eliminación de tales reportes, cuando las entidades encargadas, de la eliminación de los reportes no fueron vinculadas al asunto de la referencia.

Por lo anterior, el demandante, a lo que bien tenga, deberá (a) excluir tal pretensión segunda o, (b) incluir a las entidades DATACREDITO, CIFIN Y TRANSUNION, en el escrito de la demanda, con las consecuencias que ello acarrea como lo es, (remisión de la demanda de manera virtual, modificar el escrito de demanda y, probar la existencia y representación legal de las mismas), además de las prefijadas en el artículo 82 y s.s., del CGP, y la Ley 2213 de 2.022.

Igualmente, en la aludida pretensión segunda, cita el "Artículo 30º de la ley 1257 de 2001, parágrafo 1", sin embargo, dicha Ley es inexistente, lo que existe es el Decreto 1257 de 2.001, el cual, solo contiene 11 artículos, debiéndose corregir en este sentido.

(ii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al señor JAIME QUIÑONES ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.000.960, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a490a421381de763229e85bfed5a60b3b0b656bea0026833882f35665f679d**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 046**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **01-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**